Radicado: 05001-31-10-002-2021-00346-00
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: José Ángel Armijo Martínez
Demandado: Ángel Giovany Armijo Sánchez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se corregirá el nombre del demandado en el escrito de demanda.

2. Se allegará REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de ANGEL GIOVANY ARMIJO SANCHEZ, a fin de acreditar el parentesco que le une con el demandante.

3. Se adjuntará poder conforme a lo pedido (art. 74, inciso primero del C. G. P.)

4. Se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40, en armonía con el art. 35 de la Ley 640 de 2001 y art. 90, nral. 7 del C. G. P. (audiencia de conciliación previa para la exoneración de la cuota alimentaria), la que deberá llevar a cabo con su descendiente ANGEL GIOVANY ARMIJO SANCHEZ.

5. Se anotará el nombre de por lo menos dos (2) personas que puedan declarar sobre los hechos, de quienes se indicará también cuál es el canal digital, para los efectos del proceso (Art. 82, nral. 6 del C. G. P., en armonía con el Decreto 806, artículo 3).

6. De deberá determinar cuál es la dirección de domicilio de cada una de las partes (art. 82, numeral 2 del C. G. P.)

7. Se indicará cuál es la dirección electrónica o el canal digital donde debe ser notificado el demandado, para los fines del proceso (Decreto 806 de 2020, artículo 3).

8. Se deberá informar bajo juramento que la dirección electrónica o canal digital suministrado con respecto al demandado, corresponde al utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

9. Se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico, o a través del canal suministrado (Decreto 806 de 2020, artículo 6, inciso cuarto).

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al doctor JHON FERLEY MARTINEZ MORENO, para representar al demandante.

Se recuerda al togado el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena prestación del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

b.p.m.